**Modifica disposiciones de la ley N° 18.290 que indica, con el objeto de definir al conductor profesional, incluir como tal al de carros bombas y establecer mayores exigencias para el otorgamiento de la licencia de conducir profesional y de conducir no profesional**
**Boletín N° 7031-15**

Exposición de motivos.

La Ley N° 18190, comúnmente conocida como Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, del año 2009, define en su artículo 2° N° 9, al conductor como "toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública; que controla o maneja un vehículo remolcado por otro; o que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo, de un animal de silla, de tiro o de arreo de animales".

No obstante concordar plenamente con dicha definición, por cuanto nos parece que abarca todas las hipótesis de conducción, estimamos empero que se hace necesario establecer una definición concreta del denominado "conductor profesional", toda vez que el artículo 12 de este mismo cuerpo legal, referido a las licencias de conducción, se limita a consignar cual es la licencia profesional, definiéndola como aquella que "habilita para conducir vehículos de transporte de pasajeros, vehículos de carga, ambulancias y carrobombas".

Dada la importancia que reviste la actividad del conductor profesional en el seno de nuestra sociedad, estimamos que debe existir una definición clara y precisa del mismo, para cuyo efecto, se considera que es tal, toda persona que mantenga la licencia de conducir correspondiente y cuya actividad laboral principal, sea la conducción de vehículos a motor dedicados al transporte de mercancías o de personas, lo que se acreditará por certificación expedida por la empresa o institución para la que se ejerza dicha actividad, junto con sus cotizaciones previsionales respectivas, o, en el caso de ejercer la actividad en forma independiente, mediante declaración jurada del propio conductor.

Por otra parte, si bien se contempla entre las licencias profesionales a los conductores de carrobombas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del citado artículo 2°, es del caso señalar que actualmente, está contemplada en su artículo 12, como Licencia Especial Clase F, lo que en nuestra opinión debe ser considerada como Licencia Profesional.

Por último, se hace necesario establecer a nuestro juicio, como parte de los requisitos generales para obtener una licencia profesional, la aprobación de los cursos teóricos y prácticos de las escuelas de conductores debidamente reconocidas por el Estado, los que deberán tener una duración mínima de un mes, en lo que respecta a los cursos teóricos y de dos meses en lo que se refiere a los prácticos.

Creemos que solo de esta manera tendremos conductores profesionales que realmente así lo sean, dignificándose esta actividad que tanta preponderancia tiene en nuestra vida cotidiana.

De igual modo, estimamos que para obtener licencia Clase B, y con el fin de disminuir la alta tasa de accidentabilidad, se hace necesario que quienes lo hagan por primera vez, deban aprobar un curso en una Escuela de Conductores, debidamente acreditada ante el Ministerio de Transportes, con cursos teóricos de una duración

mínima de un mes y curso práctico, de duración mínima de tres meses.

En mérito a lo expuesto precedentemente, venimos en someter a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**Artículo único:** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.290, de tránsito:

**a)** En su artículo 2°, agrégase un numeral 9 bis, del siguiente tenor: **"Conductor profesional: toda persona que mantenga la licencia de conducir correspondiente y cuya actividad laboral principal, sea la conducción de vehículos a motor dedicados al transporte de mercancías o de personas, lo que se acreditará por certificación expedida por la empresa o institución para la que se ejerza dicha actividad, junto con sus cotizaciones previsionales respectivas, o, en el caso de ejercer la actividad en forma independiente, mediante declaración jurada del propio conductor".**

**b)** En su artículo 12, bajo el acápite "Clase A LICENCIA PROFESIONAL", en la definición "Clase A-.2", intercálase entre la palabra "ambulancias" y la conjunción "o" la palabra "**carrobombas", precedida de una coma (,)"**

c) En su artículo 12, bajo el acápite "Clase D, E y F LICENCIA ESPECIAL", suprímese en la definición de la "Clase F", la frase final " **y Bomberos de Chile".**

**d)** En su artículo 13, bajo el acápite "LICENCIA PROFESIONAL", intercalar en su número 3), antes de la conjunción "y" la frase **"que en el caso de los cursos teóricos deberán tener a lo menos un mes de duración y en el caso de los cursos prácticos, dos meses de duración".**

**e)** En su artículo 13, bajo el acápite "LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B", agregar en su N° 2, a continuación de su punto final (.), que se reemplaza por una coma (,), la siguiente oración **"y haber aprobado un curso en una Escuela de Conductores, con una duración mínima de un mes en los cursos teóricos y de dos meses en los cursos prácticos".**